



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva (H), ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 41001 31 03 004 2023 00012 00
DEMANDADANTE: CARLOS ALFONSO MOTTA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: LA LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA
Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandada **LA LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA**, solicita aclaración del Auto de 5 de diciembre de 2023 emitido por este Despacho, en el sentido de establecer que el llamado en garantía es LA PREVISORA S.A. y no LIBERTY SEGUROS S.A., como se dispuso en el Auto, el Juzgado dispone:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, establece:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Así mismo, el artículo 286 de la misma norma, establece

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.





**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Como quiera que se observa que, en la parte resolutive de la providencia de 5 de diciembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, por error mecanográfico, el Despacho, dispuso llamar en garantía a *LIBERTY SEGUROS S.A.* y no a *LA PREVISORA S.A.*, conforme lo solicitado por la demandada, *LA LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la respectiva corrección aclarando que el llamamiento en garantía se admite frente a **LA PREVISORA S.A.**, y no como se dispuso a *Liberty Seguros S.A.*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H);

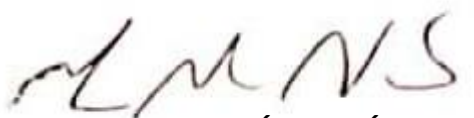
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia de 5 de diciembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de LA LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA, frente a la aseguradora LA PREVISORA S.A.”

SEGUNDO: DEJAR incólume las demás disposiciones de la de la providencia de 5 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez.